



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Exp. 2023-00448146-UNC-DGME#SG - Recurso Jerárquico - Marcela del Valle Trabucco

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones a esta Dirección, en razón del Recurso Jerárquico interpuesto por la agente Marcela del Valle Trabucco – Leg. 50470- en contra de la RD-2023-215-E-UNC-DEC-FO dictada con fecha 08/05/2023.

Vinculado el presente expediente a los antecedentes que dieran lugar a la resolución impugnada, y referidos e incorporados a los EX2020-290291-UNC-ME#FO y EX2023-62747-UNC-DGME#SG, luego del trámite dado el Rec. Jerárquico respectivo, corresponde dar tratamiento al planteo recursivo.

Previo a ello, corresponde dar cuenta que el Recurso Jerárquico planteado, debe ser tratado por el Honorable Consejo Superior, en razón de lo interpretado por la RHCS-2018-1072-E-UNC-REC.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso ha sido planteado en tiempo y forma, cabe analizar los fundamentos del mismo.

Luego de la lectura de tales, cabe en primer término referir al “Vicio en el procedimiento. Inexistencia de Dictamen Jurídico de los Servicios Permanentes de Asesoramiento Jurídico” expuesto.

A tal evento, considero que el informe IFJU-2023-13-UNC-AL#FO, resulta ser una opinión jurídica válida dentro de un trámite administrativo iniciado en una de las dependencias académicas de esta Universidad, que por la especialidad del caso, resulta ser necesaria.

Así lo ha dicho la P.T.N., por cuanto *“El asesoramiento de la Procuración del Tesoro debe necesariamente ser precedido por el de Asesorías Legales permanentes de las áreas con competencia en la materia de que se trate, no*

solo por razones de estricta procedencia legal (art. 6, Ley 12954 y art. 8 inc. a), sino porque así lo aconsejan claros motivos que hace a la más adecuada elucidación de las cuestiones planteadas...” (Revistas de la Procuración nro. 19, pág. 343).

También cabe tener en cuenta que *“el propósito perseguido por la ley de procedimientos administrativos con la exigencia de Dictamen Previo, es que la administración asegure la juridicidad de sus actos, teniendo en cuenta que la mayoría de sus órganos activos los producen en ejercicio de competencias en materia no jurídicas. Esa finalidad se cumple sustancialmente en la medida que dicho autocontrol se ejerza antes de que el acto cause estado, es decir, antes de que sea irrecurrible por el administrado en la esfera administrativa, porque a partir de eses momento el acto produce sus efectos en orden a la posibilidad de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos...”* (Jurisprudencia Régimen de la Administración Publica – Año 1 – Nro. 6).

Lo cual lleva a compartir lo dictaminado por la PTN, en cuanto ha dicho que *“... la omisión del Dictamen Jurídico Previo puede ser purgada con los Dictámenes Jurídicos emitidos posteriormente...”* (Rev. 1863-1993, pág. 272), lo que ocurre con este dictamen.

Vale decir, que debe tenerse que el IFJU-2023-13-UNC-AL#FO resulta ser eficiente a los fines el dictado de la Resolución Decanal impugnada, y el cual además, tampoco ha lesionado derechos subjetivos de la recurrente, ni menos aún resulta ilegal, por cuanto se ha dicho que *“Cuando el acto administrativo aplica adecuadamente el derecho positivo, la falta de asesoramiento jurídico previo no puede hacerlo pasible de nulidad, de acuerdo al artículo 14 inc. b) de la Ley de Procedimientos Administrativos (Rev. 1863-1993, pág. 269)”*.

Por lo tanto, es que en este caso, no se configuran las circunstancias reclamadas para tornar nula la resolución impugnada, por no contener – la misma- uno de sus requisitos esenciales.

Por lo cual, es que considero, que tal fundamento, no es procedente y debe ser rechazado.

Siguiendo el tratamiento del recurso, otro de los fundamentos traídos a consideración, es el “vicio en la causa, motivación y finalidad del acto”, para lo cual, y luego de realizada una prolija lectura de tal, y los antecedentes del caso, entiendo que el fundamento expuesto trae una discordancia entre lo resuelto y analizado por el Sr. Decano y el Asesor Letrado de la Facultad de Odontología, respecto a antecedentes incorporados a estas actuaciones.

Teniendo en cuenta ello, y analizando los antecedentes incorporados, como por ejemplo, los certificados expedidos por el Prof. Dr. Jorge Marcelo Gilligan (Secretario Asistencial de la Facultad de Odontología); del Od. Oscar Eduardo Simone (Director Área Asistencial de la Facultad de Odontología); del Dr. Osvaldo Calabrese (Prof. Adjunto de la Cátedra Cirugía II A de la Facultad de Odontología) y del Dr. Adrián Ulfhon (Prof. Adjunto Cátedra Cirugía II “B” de la Facultad de Odontología), que dan cuenta de las tareas que realiza la recurrente en dicha Facultad, corresponde dar mi opinión.

Al respecto, surge que la Sra. Trabucco realiza tareas como enfermera, y que lo hace en el ámbito de la Cátedra de Cirugía II “A” y “B” de la Facultad de Odontología. A tenor de los antecedentes incorporados, no se detalla que existan tareas acordes a la categoría mayor que se reclama, lo que me lleva a compartir lo informado en el IFJU-2023-13-UNC-AL#FO, por cuanto dice “... no diferencia tareas entre las integrantes del equipo de enfermeras... ni tampoco que hubiera entre ellas alguna especificidad en la organización que presuponga la existencia de una jerarquía y una mayor responsabilidad para alguna de ellas, con lo que volviendo a la “certificación” inicial, debemos decir, que la manifestación oportunamente realizada, no está motivada...”.

Lo cual, me lleva a compartir también que los certificados adjuntados, y tildados de inobservados, no pueden en ningún caso ser considerados como emitidos por autoridad competente, y “...nunca puede erigirse en motivación de la aplicación de mecanismos del estatuto laboral nodocente cuyos mecanismos de regulación son muy específicos...”, de allí que la validez o importancia de tal documental, no resulte dirimente para la solución del caso.

Del análisis de lo expuesto, como así también de los antecedentes informados en la motivación del acto impugnado, no se vislumbran elementos que puedan conmover el decisorio impugnado, toda vez que en mi opinión, la resolución atacada se encuentra debidamente motivada, debiendo rechazarse el fundamento analizado.

Finalmente, y respecto a “Violación del principio de igualdad” y “Finalidad desviada-Desviación de poder”, por los mismos motivos antes expuestos, es decir, la contundencia del IFJU-2023-13-UNC-AL#FO en el análisis de los antecedentes incorporados, como así también la inexistencia de elementos que pudieran establecer la existencia de algún desequilibrio en la situación de revista de la agente en relación de sus pares, y menos aún, la determinación de la Administración para perjudicar o lesionar los derechos subjetivos de la recurrente, me llevan a concluir sobre la improcedencia de los fundamentos recursivos expuestos.

En definitiva, de compartir lo aquí dictaminado, es que el Honorable Consejo Superior, podrá rechazar el Recurso Jerárquico planteado en contra de la RD-2023-215-E-UNC-DEC-FO dictada con fecha 08/05/2023 dictada por el Sr. Decano de la Facultad de Odontología, agotando con ello la vía administrativa.

Así me expido.